



ANÁLISIS DE INFORMACIÓN RESERVADA

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, y sólo podrá ser clasificada bajo las excepciones y los términos que fijen las leyes. En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia Local o Ley), prevé que la información podrá clasificarse mediante: la confidencialidad y la reserva.

La modalidad de información **RESERVA** tiene lugar cuando el acto de publicar determinada información genera un daño a un bien jurídico tutelado por alguna ley, en este caso, al listado de bienes enumerados por el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local.

A continuación, se interpreta de manera sucinta¹ las causales previstas en el artículo 183 de la Ley:

- I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
Es necesario acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
- II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
Se debe demostrar que al publicar la información se obstruye o se impide el ejercicio de las facultades de las autoridades competentes para llevar a cabo el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- III. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
Se refiere también a la obstrucción de las actividades de las autoridades, pero precisa un tipo de actividad más particular: la prevención o persecución del delito.
- IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
Se debe demostrar que existe un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, y que su difusión interrumpa, menoscabe o inhiba el

¹ Para saber más:

http://infodf.org.mx/LTAIPRC-2018/Ley_Transparencia_CDMX_comentada.pdf
http://www.infodf.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasicacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf y <https://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/normas/reglasheredia.php>



diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Se debe demostrar la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

Se debe demostrar la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

Se debe demostrar que la información forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Se debe señalar el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, siempre que no se contrapongan con las disposiciones de acceso a la información.



Es preciso mencionar que, no basta que un documento contenga información que materialice alguno de los supuestos previstos en las causales de reserva, sino que además se requiere probar la posible afectación al interés público que se pretende proteger, mediante una **PRUEBA DE DAÑO**,² para de esa forma actuar conforme al principio de máxima publicidad, dicha prueba se fundamenta conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia Local y se desarrolla de la siguiente forma:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Se debe acreditar que la apertura de la información representa un:

Riesgo real: Hecho existente, verídico y auténtico (cuándo, cómo y por qué sucedió)

Riesgo demostrable: Contexto y las circunstancias que envuelven a la información.

Riesgo identificable: Consecuencias específicas que traería la difusión de la información.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

Se debe acreditar que el perjuicio de la difusión de la información es mayor, frente al interés público de darse a conocer

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se debe acreditar que la medida que se está tomando es proporcional y adecuada para la protección del interés público, es decir, que es la que menos limita el derecho de acceso a la información.

Además, al clasificar información como reservada es necesario fijar el plazo durante el cual mantendrá tal carácter, mismo que debe determinarse de manera fundada y motivada. Lo anterior como se encuentra previsto en términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia Local.

Cabe resaltar que la información reservada, solo puede permanecer con tal carácter por un máximo de tres años con opción a ampliarse por dos años más, a partir de la fecha en que se clasifica la información, al respecto el Pleno del INAI mediante el criterio 3/20, ha señalado lo siguiente:

Plazo de reserva, debe fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de

² La prueba de daño es un análisis mediante el cual debemos demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. (Art. 174 LTAIPRCDDMX)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta, fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo.

La información reservada podrá ser desclasificada en cualquier momento, siempre y cuando se encuentre bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Finalmente es importante señalar que no se podrá invocar el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, tal como se establece en el artículo 185 de la Ley de Transparencia Local.